

ra el conocimiento de un asunto determinado. Los requisitos para efectuar la avocación se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Notificar la presente resolución a Don Gonzalo María Pascual Perea, considerándose que acepta la delegación realizada tácitamente, salvo manifestación expresa de oposición a la misma en el plazo de tres días hábiles.

Sexto.- Notificar la presente resolución a Doña Amaya Labarga Hermenegildo, para su conocimiento y efectos oportunos.

Séptimo.- Remitir la presente Resolución al Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife para su publicación en el mismo, igualmente publicar la Resolución en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por la Alcaldesa.

Octavo.- Dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de esta resolución en la primera sesión que se celebre.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 8 de marzo de 2012. La Alcaldesa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 31 de marzo de 2012.

La Alcaldesa Presidenta, Carmen María Acosta Acosta.

VILLA DE BREÑA ALTA

ANUNCIO

5825

5997

El Pleno del Ayuntamiento de Breña Alta, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de abril de 2012, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 01/2012 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo a anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Breña Alta, a 19 de abril de 2012.

El Alcalde acctal., Blas Bravo Pérez.

VILLA DE LOS REALEJOS

Servicios Generales

ANUNCIO

5826

6099

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados de la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, sin que se hayan producido alegaciones y entendiéndose aprobada definitivamente, se procede a la publicación íntegra del texto que resulta del siguiente tenor literal:

“Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza, regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como a la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a la presente ordenanza cualquier industria instalada en este municipio, y cualquier actividad pública o privada, así como todas las instalaciones, aparatos, equipos, electrodomésticos, vehículos, medios de transporte, actividades, obras, actos y comportamientos individuales o colectivos, sea cual sea el lugar público o privado en el que se encuentren o tengan lugar, cuando produzcan inmisiones sonoras o vibraciones que puedan producir molestias a los vecinos, daños a la salud de las persona o a los bienes, y modificaciones negativas de las condiciones ambientales naturales.

El cumplimiento de la presente Ordenanza será exigible para toda actividad sujeta a licencia o permiso de apertura y/o actividad en el ámbito del municipio de Los Realejos, sea cual sea su naturaleza.

Artículo 3. Excepciones.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza los siguientes ámbitos:

- El ruido en el interior del lugar de trabajo con respecto a los efectos sobre la salud del trabajador, aspecto que rige por las normativas de seguridad y salud.

- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

- Las vías insulares que atraviesen el municipio de Los Realejos.

Artículo 4. Marco normativo.

A partir de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, se empieza a aclarar y homogeneizar el entorno normativo del ruido. La trasposición al régimen jurídico interno de esta Directiva se realizó, aunque sólo en parte, a través de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y se completó mediante el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla esta ley, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Por otra parte, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones, completó el desarrollo de la citada Ley.

Artículo 5. Información Medioambiental.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la normativa de derecho de acceso a la información ambiental, el Ayuntamiento de Los Realejos pondrá a disposición de los habitantes, ya sean residentes, trabajadores, visitantes ocasionales o turistas, la información disponible sobre actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica, así como los datos relativos a la contaminación acústica y en particular sobre las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, los Mapas de Ruido y los Planes de Acción; empleando para ello las tecnologías de la información adecuadas.

Título II. Objetivos de calidad acústica.

Capítulo I. Zonificación acústica.

Artículo 6. Definición de zonificación acústica, criterios de delimitación.

La zonificación se realiza mediante la delimitación territorial de los distintos tipos de áreas acústicas en que se divida. A cada área delimitada se le asociará

un objetivo de calidad acústica determinado. Con el fin de que este proceso de delimitación sea factible, el RD 1367/2007, establece los criterios para la delimitación geográfica y los requisitos mínimos para la asignación de un sector del territorio a un determinado tipo de área acústica de entre las definidas por la Ley del Ruido, clasificadas atendiendo al uso predominante del suelo.

Artículo 7. Áreas acústicas del Municipio de Los Realejos.

Las áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante del suelo. El Ayuntamiento de Los Realejos, define las siguientes áreas:

- Áreas de sensibilidad alta: Entornos de equipamientos docentes, sanitarios y asistenciales. Espacios protegidos.

- Áreas de sensibilidad media: Áreas residenciales. Áreas turísticas residenciales. Entornos de equipamientos culturales y deportivos y zonas verdes.

- Áreas de sensibilidad baja: Áreas industriales. Áreas de ocio.

El Ayuntamiento revisará periódicamente la zonificación de las áreas de sensibilidad acústica, y podrá realizar modificaciones en la misma. La nueva cartografía de zonificación será publicada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 8. Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1. Con motivo de la realización de los eventos organizados por el Ayuntamiento tales como: la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, festiva, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, en los que el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a la parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada en caso de que se acredite que las mejoras técnicas disponibles no permiten cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios públicos, para la que no será necesaria ninguna autorización.

Capítulo II. Mapas de ruido y planes de acción.

Artículo 9. Definición, contenido y fines de los Mapas de Ruido.

1. Se entiende por Mapa de Ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y centros sanitarios a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

2. Los contenidos y fines de los Mapas de Ruido serán como mínimo los establecidos en la Orden de 30 de diciembre de 2008, por la que se aprueban los mapas estratégicos de ruido de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 10. Planes de acción.

El Ayuntamiento elaborará Planes de Acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en la normativa.

Artículo 11. Elaboración y Aprobación de los Mapas de Ruido y de los Planes de Acción.

El Ayuntamiento de Los Realejos elaborará y aprobará, conforme a la legislación vigente, los Mapas de Ruido y Planes de Acción.

Los Mapas de Ruido y los Planes de Acción, se aprobarán inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, previo trámite de información pública durante un mes; antes de su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno se someterán a un informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los Mapas de Ruido y los Planes de Acción habrán de revisarse y, en su caso modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 12. Planificación urbanística.

La planificación urbanística y los planes de infraestructura deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta Ordenanza, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en los Mapas de

Ruido, los Planes de Acción y las Áreas de Sensibilidad Acústica.

Capítulo III. Límites admisibles de ruido y vibraciones.

Artículo 13. Objetivos de calidad acústica.

1. Niveles sonoros.

a) Los niveles máximos permitidos en las diferentes áreas de sensibilidad acústica serán los siguientes:

ÁREA	HORARIO DIURNO		HORARIO NOCTURNO	
	NIVEL EN EL EXTERIOR	NIVEL EN EL INTERIOR	NIVEL EN EL EXTERIOR	NIVEL EN EL INTERIOR
Sensibilidad acústica alta	60	40 35 en dormitorios	50	30 25 en dormitorios
Sensibilidad acústica media	65	45 40 en dormitorios	55	35 30 en dormitorios
Sensibilidad acústica baja	75	65	65	55

b) El parámetro de medida será la presión sonora ponderada, que se mide en dBA (ver Definiciones en Anexo I), con las precisiones que figuran en el Anexo II para los diferentes tipos y fuentes de ruido.

c) El horario diurno comprenderá entre las 8 horas y las 22 horas.

d) El horario nocturno comprenderá entre las 22 horas y las 8 horas.

e) Los métodos y equipos de medida son los que se detallan en el Anexo II.

2. Niveles de vibraciones.

a) los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales son los siguientes:

Usos del edificio	Índice de vibración (Law)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

b) La vibración se medirá en unidades de aceleración vertical máxima (L.A.).

Artículo 14. Evaluación de fuentes de contaminación acústica.

1. Fuentes sonoras.

En virtud de lo establecido en el Anexo II de esta Ordenanza, para evaluar una determinada fuente de ruido se utilizarán los siguientes criterios:

a) Para la evaluación de los niveles en el medio exterior, las mediciones se han de hacer en el exterior

de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad, teniendo en cuenta que:

- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre los máximos indicados y 5 dBA más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en 3 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dBA y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 2 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dBA y 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental sea superior a 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

b) para la evaluación de los niveles en los locales interiores de una edificación, la medición se ha de efectuar en el interior de la propiedad afectada. Los niveles indicados de inmisión se entenderán medidos con la ventana cerrada, y si se hacen con la ventana abierta se aplicarán los niveles establecidos en la tabla de exteriores teniendo en cuenta:

- Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre los máximos indicados y 5 dBA más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en 3 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dBA y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo en más de 2 dBA.

- Cuando el ruido de fondo ambiental esté o comprendido entre 10 dBA y 15 dBA que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dBA.

- Cuando el ruido ambiental sea superior a 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

c) En caso de cruce de zonas se aplicará la más restrictiva.

d) Se exceptúan la medición de ruido de vehículos, que se regirá según los artículos 27, 28 y 29, del Capítulo III, del Título III, de la presente Ordenanza.

2. Fuentes de vibraciones.

Las fuentes de vibraciones se evaluarán aplicando directamente los niveles máximos establecidos en el artículo 13.2 de la presente Ordenanza.

Título III. Normas de prevención acústica.

Capítulo I. Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 15. Condiciones acústicas en actividades y edificaciones.

1. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido menores a 70 dBA, se exigirán los aislamientos acústicos especificados en el R.D. 1371/2007, de 19 de octubre de DB-HR Protección frente al ruido, del Código Técnico de la Edificación.

2. En aquellos cerramientos de edificios donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

- Tipo 1: los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales locales con actividades de atención al público, así como actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser entre otros, supermercados, obradores de panadería y confitería, heladerías, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección, bares, restaurantes, carnicerías, estaciones de lavado y engrase de vehículos, lavanderías, guarderías, actividades con instalaciones frigoríficas, peñas deportivas y culturales, tiendas de congelados y actividades similares a las anteriores, deberían tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

- Tipo 2: los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, academias de baile y música, salones de celebración, cines, talleres de chapa y pintura, actividades con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y actividades similares a las anteriores, así como actividades donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asi-

mismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico estandarizado a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA.

- Tipo 3: los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, salas de fiestas, discotecas y similares deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizados o diferencias de nivel normalizados, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, que se establecen a continuación:

- 75 dBA. Respecto a piezas habitables colindantes de tipo residencial distinto de viviendas.
- 75 dBA. Respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.
- 55 dBA. Respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a los locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

3. Para los establecimientos pertenecientes al Tipo 2 dotados con equipos de reproducción/amplificación sonora y a todos los de Tipo 3, se les exigirá en la entrada de establecimiento un vestíbulo de aislamiento. Este vestíbulo se flanqueará por doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación, dejando entre ellas una zona libre de barrido que deberá ser como mínimo aquella que permita inscribir un círculo de un metro y medio (1,50 m) de diámetro, estando dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada para garantizar, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. La puerta de entrada y salida al exterior no debe producir ruidos al cerrarse y abrirse, debiéndose evitar los golpes bruscos en persianas o puertas de cierre tanto al interior como al exterior.

4. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se de adecuada publicidad a la siguiente advertencia: "Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva". La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación. En el Anexo III, de la presente Ordenanza, figura un modelo que deberá hallarse en la entrada del local y a la vista del público que acceda al mismo.

5. A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, para el aislamiento acústico entre los locales proyectados y los locales colindantes o adyacentes, se tendrá en cuenta el valor más exigente de entre derivados de los usos existentes, admisibles y obligados.

Artículo 16. Equipos de sonido.

A efectos de la presente Ordenanza, se consideran equipos de sonido los aparatos reproductores de música grabadas o en directo, los instrumentos musicales, los sintonizadores de radio, los televisores y los aparatos reproductores audiovisuales de cualquier tipo, incluyendo equipos de voz en vivo y música grabada ("Karaoke").

Todo local público en el que exista un equipo de sonido deberá contar con las licencias específicas oportunas, independientemente de que la actividad autorizada en el mismo esté o no relacionada directamente con la utilización de estos equipos.

En ningún caso, sea cual sea el tipo de local y la actividad en el desarrollada, se permitirá la emisión de sonido desde elementos instalados en partes exteriores de la edificación, ni en terrazas ni en la vía pública.

En ningún caso el sonido podrá trascender al exterior del local, sea cual sea su actividad y tipología, de forma que se superen los niveles sonoros máximos de inmisión contemplados en la presente Ordenanza.

Los locales abiertos al público que no cuenten con insonorización, deberán cesar toda actividad de los equipos de música a las 00:00 horas.

Artículo 17. Instalación de equipos limitadores-controladores acústicos.

1. En aquellos locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características previstas en la legislación vigente y en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.

2. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida adicional, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

3. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatoria la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga la siguiente documentación.

a) Plano de ubicación de micrófono registrador del limito-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/Wa 1m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador- controlador e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

e) Mediciones acústicas que acrediten el correcto ajuste del limitador.

4. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

5. Los servicios técnicos municipales podrán proponer que se retiren y sustituyan aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

6. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de datos almacenados en el sistema limitador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 18. Ruido causado en el exterior por los clientes.

1. Los titulares de los locales musicales deberán colaborar a minimizar el ruido que puedan causar sus clientes al entrar y salir del local o al permanecer en su exterior en el entorno inmediato del mismo.

2. El personal de seguridad de los locales musicales, o en su defecto los titulares, los encargados o los empleados, velarán porque en el exterior de los mismos no se produzcan niveles de ruido no permitidos por esta normativa y provocados por sus clientes, debidos a voces, vehículos, y cualquier otra causa, informando a éstos al respecto y solicitándoles su colaboración. En caso de que persistan los ruidos, deberán requerir la presencia de la Policía Local.

3. Las personas que causen ruidos en el exterior de estos establecimientos podrán ser sancionadas cuando produzcan niveles de ruido no permitidos por esta normativa.

4. Los titulares de locales musicales podrán ser sancionados por el ruido producido en el exterior del local por sus clientes, cuando existan reiteradas denuncias por ruidos en el exterior del local causadas por sus clientes y siempre que se encuentren en suelo perteneciente al local, tal como terrazas, aceras públicas dónde se tenga permiso de poner mesas, etc.

5. Los titulares de locales musicales podrán ser sancionados por el ruido producido en el exterior del local por sus clientes, según lo establecido en el punto 4, pero no por el que provoquen terceras personas ajenas a la clientela.

Artículo 19. Comprobación previa por parte de los servicios municipales.

1. En el momento previo a la autorización de actividades musicales, los servicios municipales podrán comprobar la veracidad de todas las informaciones y previsiones contempladas en el estudio acústico.

2. Dichas mediciones de comprobación se realizarán mediante el empleo de grabación de ruido blanco, ruido rosa y ruido de impacto, a un volumen correspondiente al máximo permitido por el potenciómetro. Entre estas mediciones se realizarán como mínimo las siguientes:

- Niveles sonoros de inmisión internos en el propio local.

- Niveles de inmisión externos en las zonas comunes de edificios colindantes o cercanos y en el propio edificio.

3. Se comprobará que ninguno de estos niveles sobrepasan los máximos permitidos para el área acústica en la que se realiza cada medición.

4. No se autorizará ninguna actividad musical que supere los niveles permitidos por la presente Ordenanza.

Artículo 20. Pago de tasas.

1. En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de locales el pago de tasa por inspección sonométrica.

2. El impago de las tasas por control sonométrico, que se establezcan, será considerado infracción grave, iniciándose de oficio el correspondiente expediente sancionador.

3. Las tasas por realización de inspección sonométrica en locales será de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Capítulo II. Prescripciones técnicas que han de observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 21. Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones definidas en el artículo 17.1 de la presente Ordenanza y que necesiten instalar limitadores de sonido, así como sus modificaciones, cambio de titularidad y aplicaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en esta Ordenanza.

2. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente Estudio Acústico, y mediciones o ensayos acústicos justificativos, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán aprobarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 22. Condiciones acústicas particulares en edificaciones que no necesiten Licencia de Apertura o actividad.

1. El Ayuntamiento de Los Realejos exigirá al promotor de los proyectos de edificación, que se presenten para licencia de obras y no necesiten licencia de apertura o actividad, los siguientes estudios:

- Estudio sobre el aislamiento acústico mínimo exigido por el Código Técnico de la Edificación y por el PGOU vigente.

- Estudio que acredite el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos para el interior de las viviendas, acreditando que los elementos constructivos tienen el aislamiento necesario para ello.

- Estudio acústico de las instalaciones auxiliares y complementarias y a los aislamientos especiales a los que hacen referencia los puntos 2, 3 y 4 de este artículo.

- Estudio que incluya la incidencia de la población de los niveles de ruido generados en la fase de construcción, indicando los focos de emisión de ruido (maquinaria y operaciones), los posibles receptores de ruido afectados por la obra (viviendas, centros de enseñanza, clínicas, etc.), horario previsto de trabajo, medidas correctoras que se aplicarán durante toda la fase de construcción para minimizar al afección por ruidos, etc.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que en todos los proyectos de edificación de viviendas, se

adopten las medidas preventivas necesarias a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido y vibraciones superiores a los establecidos, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

3. En toda edificación de nueva construcción se deberán proyectar y ejecutar salas técnicas al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos que afectan intrínsecamente al servicio del edificio. Las dimensiones de estas salas serán las necesarias para albergar a todos los equipos. Las condiciones acústicas de estas salas técnicas serán las determinadas en esta Ordenanza para las edificaciones donde se generen elevados niveles de ruido y vibraciones.

4. Las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. En particular, las zonas previstas en la edificación para las instalaciones de equipos de acondicionamiento de aire estarán ubicadas en recintos o espacios aislados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc.) y entre otras actuaciones se instalarán sistemas de suspensión elástica y bancadas de inercia o suelos flotantes como soportes de las máquinas y equipos ruidosos en general.

5. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, u otras, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

6. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas acústicas tipo "b", y tipo "f" (las áreas acústicas tipo "b", son los sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial, y las áreas acústicas tipo "f" son los sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructura de transportes y otros equipamientos públicos que los reclamen; ambos tipos definidos en el R.D. 1367/2007), por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento exigirá al

promotor de estas nuevas edificaciones que presente, antes de la concesión de la licencia de ocupación, un ensayo acústico, emitido por técnico competente conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan las límites señalados y se realizarán muestreos in situ nos inferiores al 25% del edificio.

Artículo 23. Normas aplicables a máquinas y aparatos susceptibles de producir vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como de suavidad de marcha en sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del solar, por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de setenta centímetros (0,70m) de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro (1m) esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

6. Los conductores por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación (Unión Gibault), que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellanarán con materiales absorbentes de la vibración.

7. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

8. Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones, sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superiores a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

Capítulo III. Ruido provocado por los vehículos y por el tráfico rodado.

Artículo 24. Objetivos específicos.

Siendo que el tráfico rodado es una de las causas del ruido ambiental en el municipio de Los Realejos, y con objeto de proteger la salud pública y la calidad ambiental en el territorio municipal, el Ayuntamiento establece como uno de los objetivos de esta Ordenanza reducir el nivel de inmisión exterior e interior provocado por el ruido del tráfico rodado, hasta lograr los objetivos de calidad acústica que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 25. Acciones prioritarias.

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para reducir los niveles de ruido ambiental producidos por el tráfico rodado. Entre estas medidas serán prioritarias las siguientes:

- Limitar la velocidad máxima de circulación en el interior de las zonas urbanas.

- Limitar el acceso de determinado tipo de vehículos a las zonas que se considere necesario, durante el tiempo y/u horario que se estime oportuno.

- Acotar totalmente determinadas zonas al tráfico rodado, durante el tiempo y/u horario que se estime oportuno.

- Promover la creación de espacios peatonales.

- Realizar controles preventivos de ruido producido por vehículos.

- Perseguir las actitudes incívicas de los conductores que, infringiendo la presente ordenanza, contribuyan a aumentar la contaminación acústica en el municipio y la insalubridad del espacio urbano.

- Promover la concienciación ciudadana con respecto al ruido, con especial incidencia en los conductores.

- Promover el uso sostenible del transporte público y privado.

Artículo 26. Actuación de oficio.

Los agentes de la autoridad actuarán de oficio contra los titulares de cualquier vehículo que sobrepase los límites de emisión permitidos para su sistema me-

cánico, o que provoque, en la vía pública o en el interior de edificaciones, inmisiones sonoras no permitidas por la presente Ordenanza a causa del equipo de música del vehículo, el uso indebido del avisador acústico, o a causa de sus hábitos de conducción.

Artículo 27. Obligaciones del titular.

El titular de un vehículo tiene la obligación de que su vehículo se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento, con objeto de que los niveles de ruido emitidos por el vehículo no sobrepasen los niveles máximos establecidos.

Artículo 28. Transformaciones en los vehículos.

1. No se deben realizar transformaciones de los elementos mecánicos del vehículo, si éstas suponen un aumento de las emisiones sonoras del mismo hasta sobrepasar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. Se deberá evitar específicamente la sustitución, adición, transformación o eliminación de elementos del sistema de escape del vehículo, si ello conlleva aumento de emisiones sonoras por encima de los límites establecidos en la presente norma.

3. Independientemente de que se superen o no los niveles establecidos en la presente Ordenanza, queda prohibido circular con vehículos a motor que funcionen a escape libre, con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, y con vehículos que lleven instalados tubos resonadores.

4. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Niveles máximos de emisión permitidos en vehículos.

1. Los valores límite de emisión sonora de los vehículos a motor parado, medidos según el método de proximidad, son los que figuran en la ficha de homologación de cada tipo de vehículo de motor junto con el régimen de giro del motor al que han de realizarse las mediciones.

2. El nivel máximo permitido de emisión de un vehículo será de 2 dBA sobre el valor límite establecido en el punto anterior, correspondiente a ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. Con respecto a los elementos mecánicos adicionales, tales como compresores de refrigeración o congelación de vehículos isotermos, elevadores de carga y demás sistemas, deberán ajustarse a los valores de máximos del artículo 13.

Artículo 30. Uso del avisador acústico y equipos musicales en el interior de vehículos.

1. Se minimizará el uso de avisador acústico en todo el territorio municipal, salvo en situaciones de emergencia o peligro inminente. Quedan exentos de esta prohibición los vehículos de los cuerpos de seguridad, de los servicios de emergencia sanitarios, del servicio contra incendios y del servicio de protección civil, siempre que se hallen realizando un servicio que requiera su uso.

2. Se prohibirá el uso de equipos de música en los automóviles cuando el sonido y/o las vibraciones producidos por ellos, sean claramente perceptibles desde el exterior de los vehículos y causen molestias a los vecinos, viandantes o conductores, y en cualquier caso cuando los niveles de inmisión sonora producidos por ellos en la vía pública o en el interior de las edificaciones afectadas sobrepasen los límites máximos establecidos en la presente norma en su artículo 13.

Artículo 31. Sistemas acústicos antirrobo.

Los sistemas antirrobo emisores de sonidos que se instalen en vehículos deberán contar con las debidas homologaciones.

Artículo 32. Controles acústicos preventivos.

El Ayuntamiento podrá realizar controles preventivos en la vía pública para la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos que circulan por el territorio municipal.

Los controles preventivos en la vía pública podrán realizarse con sonómetros tipo 1 o tipo 2.

Artículo 33. Comprobación de emisiones sonoras.

Durante un control preventivo en la vía pública, un vehículo que resulte aparentemente ruidoso podrá ser conducido de inmediato, junto con su conductor, a las instalaciones municipales pertinentes, donde se realizará una medición de ruido emitido.

La negativa, por parte del conductor o titular del vehículo, a trasladarse a las dependencias municipales y realizar el control sonométrico, será considerado infracción grave de la presente Ordenanza, dando lugar al inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 34. Emisiones no permitidas.

1. El resultado positivo de la medición de ruido en las dependencias municipales, en el sentido de presentar emisiones sonoras por encima de los niveles permitidos, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionador sobre el titular del vehículo.

2. Si como resultado del control sonométrico, se detectara un exceso de 6 dBA o más sobre el máximo nivel de emisión permitido para el vehículo según el artículo 29, se procederá a la retención del mismo en las dependencias pertinentes hasta el depósito de una fianza de 200 euros por su titular, en espera de la resolución del expediente y, en su caso, del pago de la correspondiente sanción. En cualquier caso, la fianza le será devuelta al titular al concluir el expediente sancionador.

3. El exceso de más de 6 dBA por sobre el máximo nivel de emisión permitido para el vehículo será considerado como infracción muy grave.

4. En las dependencias municipales pertinentes se realizará un reconocimiento externo general del vehículo, con especial incidencia en los tubos de escape y silenciadores, con elaboración de informe que deje constancia de su estado en el momento de la medición sonométrica. En esta inspección podrán tomarse fotografías, que se incorporarán al informe de inspección sonométrica.

5. La inmovilización del vehículo en dependencias policiales se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión en caso de circular sin dispositivo silenciador o contar con un tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado.

6. El vehículo retenido podrá ser retirado mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller autorizado sin poner el vehículo en marcha, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. Este transporte correrá a cargo del titular o conductor del vehículo.

7. El titular del vehículo retenido hará entrega en las dependencias de la Policía Local de un justificante original firmado y sellado por el taller autorizado donde se realizó la adecuación de los componentes. Se entregará copia del justificante del taller al titular del vehículo una vez comprobado la adecuación de sus componentes a la normativa y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 35. Corrección.

El titular de un vehículo ruidoso tendrá la obligación de corregir las emisiones sonoras del vehículo mediante las transformaciones o reparaciones que sean necesarias.

En el momento en que se inicie un expediente sancionador por vehículo ruidoso, el titular será requerido para que, en un plazo máximo de quince (15) días naturales, realice las correcciones concretas necesarias para reducir las emisiones sonoras del vehículo hasta niveles autorizados, y ponga a disposición

del Ayuntamiento el vehículo con objeto de comprobar la aplicación de las oportunas medidas correctoras exigidas.

Si transcurrido el plazo el titular no hubiera realizado las medidas correctoras oportunas, o no se presentara en el lugar fijado para la comprobación de las modificaciones exigidas, incurrirá en infracción grave de la presente Ordenanza.

Artículo 36. Tasas por el control sonométrico del vehículo.

Las tasas por realización de medición sonométrica homologada de vehículos serán de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 37. Pago de tasas.

En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento exigirá a los titulares de vehículos el pago de tasas por inspección sonométrica.

El impago de tasas por inspección sonométrica será considerado infracción grave, iniciándose de oficio el correspondiente expediente sancionador.

Las tasas por realización de inspección sonométrica en vehículos será de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 38. Reincidencia.

La acumulación de tres (3) denuncias por ruido por parte de un mismo titular o conductor, o causadas por un mismo vehículo, se considerará reincidencia.

La reincidencia podrá ser motivo de inmovilización permanente del vehículo hasta que se subsanen las deficiencias mecánicas que provocan los niveles de ruido.

Artículo 39. Servicios municipales de limpieza viaria y recogida de residuos.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. Para ello, se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

Artículo 40. Transporte público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de esta Ordenanza por parte de todos los vehículos y conductores de los transportes públicos a su cargo y del parque móvil municipal, asimismo el Ayuntamiento vigilará los vehículos de las empresas concesionarias de los servicios públicos municipales.

Artículo 41. Concienciación del personal.

La administración municipal será responsable de que todos los empleados de los servicios municipales de limpieza viaria y de recogida de residuos, de transportes públicos, de taxis, y en general de los vehículos a su cargo, reciban una formación adecuada con respecto a las buenas prácticas en la prevención de la contaminación acústica.

Capítulo IV. Sistemas acústicos de alarma.

Artículo 42. Tipos de sistemas acústicos de alarma.

Todos los sistemas acústicos de aviso o alarma tanto de vehículos como de inmuebles, están sujetos a regulación municipal.

A efectos de la presente Ordenanza, los sistemas de alarma se clasifican en:

- Sistemas acústicos de alarma instalados en vehículos automóviles para prevenir el robo de éstos. Éstos ya han sido regulados en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

- Sistemas acústicos de alarma tipo sirenas instalados en vehículos de los servicios de emergencia sanitaria, de bomberos o de protección civil, y de las fuerzas de seguridad.

- Sistemas acústicos de alarma antirrobo instalados en inmuebles, tanto locales públicos o privados como viviendas.

Artículo 43. Utilización de las sirenas.

Los vehículos autorizados a instalar sirenas acústicas, deberán hacer uso de las mismas solamente cuando sea estrictamente necesario, en el caso de que no sea suficiente con el funcionamiento de los sistemas luminosos, y en cualquier caso solamente cuando estén prestando un servicio.

En situación de servicio y cuando el vehículo se halle atascado en el tráfico, se minimizará el empleo de la sirena acústica en la medida de lo posible.

El empleo injustificado de la sirena acústica, en situación de desplazamiento rutinario o fuera de servicio urgente, se considerará infracción grave.

Artículo 44. Regulación sonora.

Todos los vehículos dotados de sirena acústica deberán tener un sistema de regulación de la intensidad sonora de la misma.

El personal a cargo de la sirena evitará en lo posible llegar a emitir al máximo de intensidad del aparato, dosificando adecuadamente la intensidad sonora

según las necesidades reales, y en cualquier caso se respetarán los límites establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 45. Niveles sonoros de inmisión máximos permitidos.

En horario diurno, el nivel máximo para las sirenas de 95dBA, midiendo a cinco metros de distancia de la sirena y en la dirección de mayor intensidad sonora.

En horario nocturno, el nivel máximo autorizado para las sirenas será de 90 dBA, midiendo a cinco metros de distancia de la sirena y en la dirección de mayor intensidad sonora.

Artículo 46. Formación del personal.

Los titulares de los servicios municipales de emergencia y seguridad serán los responsables de impartir la formación y las instrucciones necesarias a los operarios de las sirenas para que el uso de las mismas se mantenga dentro de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 47. Uso indebido.

Se prohíbe hacer uso de las alarmas acústicas sin justificación.

Artículo 48. Ensayos.

Se permitirán ensayos de alarmas en horario diurno, siempre que se comunique previamente al Ayuntamiento, detallando hora y lugar de ensayo.

No se podrán solicitar más de tres ensayos al año sobre el mismo sistema de alarma.

La duración de los ensayos no podrá superar los tres minutos.

Artículo 49. Solicitud de autorización.

Los titulares de sistemas acústicos de alarmas en inmuebles deberán reunir todos los requisitos establecidos en la legislación vigente, y en especial los previstos en el Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Artículo 50. Alarmas en el exterior de edificios.

Cuando los elementos emisores se hallen en el exterior de edificios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Nivel sonoro máximo de inmisión medido a diez metros no deberá superar los 85 dBA.

- El tiempo de emisión máximo continuado será de sesenta (60) segundos, con pausas de treinta (30) segundos, con un número de período de funcionamiento no superior a dos, debiendo pasar después a emitir señal únicamente luminosa.

Artículo 51. Alarmas en zonas comunes interiores.

Cuando los elementos emisores se hallen en zonas interiores comunes o de servicios del edificio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Nivel sonoro máximo de inmisión medido a diez metros no deberá superar los 70 dBA.

- El tiempo de emisión máximo continuado será de 60 segundos, con un solo período, debiendo pasar después a emitir únicamente señal luminosa.

Capítulo V. Actividades de ocio, espectáculos públicos, recreativas, culturales y de asociacionismo.

Artículo 52. Actividades en locales cerrados, terrazas y veladores.

Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier equipo de reproducción/amplificación de sonido, vídeo o televisión en todas las terrazas y veladores, salvo autorizaciones específicas.

Los cierres de los locales (por el procedimiento de persianas o mecanismos enrollables metálicos, guías, etc.) deberán ser silenciosos y estar debidamente engrasados.

Las mesas y sillas situadas en el interior o exterior de los locales deberán estar protegidas con tacos o sistemas antirruídos, procurándose evitar ruidos, arrastrar el mobiliario, etc.

Artículo 53. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre.

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Carácter estacional de la temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.

c) Sólo muy excepcionalmente se admitirán aparatos de reproducción sonora. Tomando en su caso todas las precauciones que fueran necesarias en evitación de las molestias a los vecinos (limitadores, orientación de waffle o todos aquellos que fueran necesarios...) que deberán ser definidas junto al resto de consideraciones en un estudio acústico que deberán aportarse junto con la solicitud de autorización.

d) La concentración de personas o de elementos sonoros de cualquier característica se alejarán lo más posible de las zonas residenciales y con mayor rigor aún a partir de las 23:00 horas.

2. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal, miembros de la Policía Local del Ayuntamiento deberán proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

3. Excepcionalmente, cuando el nivel sonoro que pudiera producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad al aire libre, medido a tres metros de éstos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador.

4. Las actividades y espectáculos que, con ocasión de festejos, vayan a ser desarrolladas por particulares, sean personas físicas o jurídicas, serán objeto de comunicación previa al Ayuntamiento, quien determinará si dicho acto concreto queda exento del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previsto en esta Ordenanza.

5. Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución del Órgano Competente.

Artículo 54. Actividades ruidosas en la vía pública.

1. Asimismo y salvo previa autorización, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc. La Policía Local podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

2. Los miembros de la Policía Local actuantes deberán establecer como medida cautelar la intervención de los instrumentos musicales o cualquier objeto utilizado para cometer la infracción, levantando acta de la medida entregando copia al interesado y depositando los elementos intervenidos en el depósito municipal destinado para ello.

3. A cualquier actividad o acontecimiento singular o colectivo no comprendido en el presente Capítulo y que conlleve una perturbación por ruido para el vecindario la será de aplicación los conceptos anteriormente expuestos, debiendo tenerse en cuenta expresamente las actividades relacionadas con las telecomunicaciones y la producción y distribución de energía.

Artículo 55. Explosiones de fuegos artificiales.

Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de quince días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.

- Lugar, día, hora y duración de la celebración.

- Clase y cantidad de material a explotar.

Con carácter general, y salvo autorización expresa municipal, previa solicitud con quince días de antelación, se prohíbe el uso de fuegos artificiales entre las 24:00 y las 7:00 horas, con las excepciones de la Festividad del Tres de Mayo, la Octava del Carmen y Fin de Año.

Capítulo VI. Condiciones acústicas exigibles en los trabajos en la vía pública y obras de edificación.

Artículo 56. Uso de maquinaria al aire libre (en la vía pública y en las obras de edificación).

Los trabajos realizados en la vía pública y en las obras de urbanización y edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinaria de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual de indicador de su nivel de ruido, según lo establecido por la Unión Europea, si lo fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a cinco metros sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a cinco metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el mo-

tivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

4. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar contaminación acústica.

5. Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra la permita.

Artículo 57. Actividades de carga y descarga.

Se prohíben actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos entre las 22:00 y las 6:00 horas, cuando afecten a zonas de vivienda o residencial, excepto las que se dispongan en el interior de una zona donde accedan los vehículos para realizar las operaciones de carga y descarga o dispongan de medios silenciosos eléctricos para realizarlas.

Capítulo VII. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 58. Ruidos en el interior de edificios.

En relación con los ruidos producidos por la actividad humana que prohibido:

a) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso que por su intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos que, según esta Ordenanza, resulten inadmisibles. Se exceptúan de lo anterior las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas siempre que tengan lugar entre las 8:00 y las 22:00 horas.

b) Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de horario nocturno.

c) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, utilizaciones de aparatos domésticos ruidosos.

Artículo 59. Sobre el uso de instrumentos musicales.

El uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en la habitación donde se utilicen, adoptando los aislamientos necesarios, de tal forma que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos. En todo caso, deberá respetarse el tramo horario fijado en el artículo anterior.

Artículo 60. Ruidos provocados por animales domésticos.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

Artículo 61. Ruidos provocados por electrodomésticos, equipos de reproducción sonora e instalaciones de aire acondicionado.

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como el de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que no superen los límites sonoros establecidos.

Artículo 62. Actuaciones musicales en el exterior.

No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales, vocalistas o instrumentistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los Agentes de la Autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan aquellas que tengan lugar en zonas especiales delimitadas así como las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Los Realejos, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

Las solicitudes, que deberán especificar horario, duración, período de actuación y equipos utilizados, deberán formularse con una antelación mínima de cinco días hábiles anteriores a la celebración del evento.

Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente artículo se obtendrán a través de resolución de la Alcaldía.

Título IV. Normas de control y disciplina acústica. Vigilancia e inspección. Medidas cautelares.

Capítulo I. Normas de control y disciplina acústica.

Artículo 63. Control de las normas de calidad y prevención.

Las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 64. Carácter condicionado de las licencias.

Las autorizaciones municipales a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que estas observen las exigencias y condicionamientos contemplados y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 65. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 66. Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados horario declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión.

2. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno, ni podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en las que hubieren incurrido los beneficiarios en ejercicio de sus actividades.

3. Sí, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se compruebe la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración Municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejores técnicas disponibles.

Capítulo II. Denuncias, inspección, control e infracción.

Artículo 67. Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controlado-

res, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos que presente un informe emitido por técnico competente, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto, en el que se hará especial mención a las medidas que se adopten para minimizar el ruido. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-controlador.

- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y control.

- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.

- Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.

- Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 68. Conservación de las instalaciones.

El titular de la actividad deberá revisar y mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si en las instalaciones y detalles constructivos se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

Artículo 69. Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, pudiendo realizar a través de los servicios técnicos competentes cualesquiera, exámenes, inspecciones, controles, encuestas, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias, para lo cual se dotará de los medios técnicos necesarios.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización

judicial para la entrada en domicilio en su caso, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que le indiquen dichos inspectores, pudiendo presentar aquellos el proceso operativo.

4. El Ayuntamiento inspeccionará los establecimientos y comprobará su adecuación a los proyectos que sirvieron de base a la tramitación de la licencia o autorización administrativa y, en su caso, a las condiciones complementarias que pudieran establecer la misma.

5. El personal designado por el Ayuntamiento para la realización de las funciones de inspección y comprobación tendrá la consideración de agentes de la autoridad. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

6. Todo Agente de la Autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que supere, previa medición sonométrica, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza. Se entregará copia al denunciado del acta de denuncia a la vez que se dará traslado al órgano competente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 70. Acción pública y denuncias.

Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente norma. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, emprenderá las acciones administrativas oportunas para garantizar y exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Las denuncias del incumplimiento de la presente ordenanza podrá realizarse por parte de cualquier persona física o jurídica de las siguientes formas:

- Mediante la comparecencia y denuncia verbal en las dependencias de la Policía Local.

- Mediante escrito de denuncia presentado en el registro general de entrada del Ayuntamiento.

Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, en su caso, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

Al formalizar la denuncia se deberá facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes, en caso contrario deberá procederse al archivo de la misma, previa diligencia al respecto.

Artículo 71. Actuación inspectora.

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan de los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en:

- Aceptables: cuando no se sobrepase los valores límite establecidos.

- No Aceptable: cuando se sobrepasen los valores límite establecidos.

Artículo 72. Contenido del acta de inspección acústica.

1. El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta ordenanza podrá ser:

- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.

- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración no es aceptable.

2. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo que las

medidas correctoras impliquen el cese de la actividad.

Título V. Régimen sancionador.

Capítulo I. Infracciones y tipología.

Artículo 73. Infracciones y sanciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de prevención y calidad acústica tipificadas como tales en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y, en general, los actos y omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 74. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.

b) Los explotadores o realizadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan estudios y certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación acústica.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 75. Procedimiento sancionador.

La Junta de Gobierno Local o el órgano en quien delegue ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental será de seis meses.

Artículo 76. Tipificación.

En virtud del artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las infracciones a la pre-

sente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves, las siguientes:

- La superación de los niveles sonoros máximos establecidos en la presente Ordenanza, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados, o cuando superen en más de 6 dBA los niveles sonoros máximos permitidos.

- El incumplimiento de las condiciones acústicas en que se haya otorgado licencia de actividad, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados.

- El incumplimiento de las normas referentes a condiciones acústicas en edificios, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados.

- El incumplimiento o quebrantamiento de medidas de paralización temporal o definitiva de actividad, o de recinto retirada de equipos o maquinaria.

- La reincidencia en sanciones graves en número de tres en un período de dos años, salvo en el caso de los vehículos.

- La acumulación de tres sanciones graves durante el tiempo de permanencia de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos.

b) Infracciones graves. Se considerarán infracciones graves, las siguientes:

- La superación de niveles sonoros máximos permitidos, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados, o cuando se sobrepasen dichos niveles entre 3 y 6 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

- La reincidencia en sanciones leves en número de tres en un período de dos años, salvo en el caso de vehículos.

- La acumulación de tres sanciones leves durante el tiempo de permanencia de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos.

- No permitir o facilitar la entrada de agentes de la autoridad en labor de inspección de las condiciones acústicas en locales públicos o privados.

- Negarse a someter a un vehículo a un control acústico en el momento en que se requiera por parte de los agentes de la autoridad. A tal efecto, se entende-

rá como no presentación del vehículo el retraso superior a quince días.

- El entorpecimiento, obstrucción, retraso o impedimento a al actividad inspectora de la administración municipal.

- Manipular sin autorización los equipos limitadores de sonido instalados en locales.

- El incumplimiento de las condiciones acústicas en que se haya otorgado licencia de actividad, sin daño o riesgo graves obre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados.

- La realización de actividades musicales sin la correspondiente licencia de actividad municipal.

- Las generaciones de niveles acústicos de inmisión no permitidos, a consecuencia de obras en la vía pública, por encima de 6 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

- La instalación de aparatos, equipos o elementos emisores de ruido sin haber realizado las correspondientes solicitudes y/o sin carecer de los permisos necesarios.

- El incumplimiento de las normas referentes a condiciones acústicas en edificios, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados.

- La ocultación, manipulación o alteración maliciosa de la información técnica referente a equipos, aparatos o elementos fuentes de ruido, presentada para la obtención de licencia de actividades y/o apertura.

- La no adopción de las medidas correctoras adicionales que hayan sido propuestas por la administración local para el funcionamiento de una actividad.

- El empleo injustificado de sirenas acústicas en vehículos autorizados a llevarlas.

c) Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves, las siguientes:

- La no comunicación a la Administración Local de la información requerida por ésta dentro de los plazos establecidos.

- La instalación o comercialización de equipos, aparatos y elementos emisores acústicos o que modifiquen las condiciones de emisión acústica de equipos, máquinas o vehículos, sin acompañar información acerca de sus niveles de emisión o índices de modificación de emisiones, cuando tal información sea

exigible conforme a la normativa de comercialización e instalación de estos equipos, aparatos o elementos. En el caso de elementos que modifiquen las emisiones de vehículos, cuando las emisiones provocadas por el vehículo superen los valores permitidos.

- La superación de niveles sonoros máximos permitidos, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre bienes públicos o privados solamente cuando se sobrepasen dichos niveles entre 0 y 3 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

- Las generaciones de niveles acústicos de inmisión no permitidos, a consecuencia de obras en la vía pública, entre 0 y 3 dBA sobre los niveles máximos permitidos.

- Cualquiera otra infracción no tipificada como grave o muy grave.

Capítulo II. Régimen sancionador.

Artículo 77. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) En caso de infracciones muy graves:

- Multas de 12.001 euros hasta 300.000 euros.

- Escrito de denuncia dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias solicitando la revocación de la Autorización Ambiental Integrada o de la autorización o aprobación del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

- Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o retirada de la licencia o autorización.

- Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

- Imposibilidad de obtención durante dos años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas municipales en materia de medio ambiente.

- Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

- El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

b) En caso de infracciones graves:

- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

- Escrito de denuncia dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias solicitando la suspensión de la vigencia de la Autorización Ambiental Integrada o de la autorización o aprobación del proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

- Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia autorización, hasta un máximo de tres meses.

- Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

d) En caso de infracciones leves:

- Multas de hasta 600 euros.

- Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta un máximo de un mes.

- Reducción del horario de apertura del establecimiento o actividad.

Artículo 78. Criterios para establecer la cuantía de las multas.

Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- El grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

- La intencionalidad o negligencia.

- La reincidencia y la participación.

- La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

Artículo 79. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán, a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, impuestas por infracciones graves, a los dos años y las impuestas por infracciones leves, al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Capítulo III. Medidas cautelares y coercitivas.

Artículo 80. Medidas cautelares y provisionales.

1. Cuando exista un riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, el Ayuntamiento podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

a) Precintado de aparatos, equipos, vehículos o cualquier foco emisor.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de licencia de actividad y/o apertura.

d) Cualquier medida que se estime oportuna de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Esas medidas se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de las medidas provisionales.

3. El cambio de titularidad de una actividad, así como su objeto, no conllevará la suspensión del expediente.

4. Toda solicitud de cambio de titularidad de una actividad en funcionamiento, deberá ir acompañada de un certificado municipal relativo a los posibles expedientes sancionadores pendientes sobre la actividad.

Artículo 81. Multas coercitivas.

En el caso de incumplimiento y/o impago de sanciones, incumplimiento de medidas correctoras o de medidas cautelares o de cualquier otro requerimiento realizado por parte de la autoridad municipal, podrán aplicarse multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una.

Disposiciones adicionales.

Primera: En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presen-

te Ordenanza se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Segunda: Todas las autorizaciones municipales tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con las correspondientes normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fossilización de las mismas que impidan su lógica e inevitable evolución y adaptación.

Tercera: El desarrollo, cumplimiento y ejecución de la presente Ordenanza será competencia de las distintas Concejalías, departamentos y áreas de este Ayuntamiento con competencia en la materia objeto de regulación.

La imposición de las sanciones será competencia directa de Alcaldía.

Disposiciones transitorias.

Primera: Las actividades anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, así como las actividades consideradas nuevas por el mismo, deberán cumplir y garantizar los objetivos de calidad acústicas que se recogen en esta Ordenanza.

Segunda: Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta norma, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Disposición derogatoria.

Única: Queda derogada cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Anexo I. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, y según la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se entenderá por:

- **Actividades:** cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- **Aislamiento acústico:** capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él.
- **Ambiente exterior e interior:** clasificación de los entornos sujetos a legislación. Se considerarán ambiente exterior aquellas áreas expuestas al aire libre, e interior a aquellas que se encuentran protegidas en el interior de las edificaciones.
- **Área acústica:** ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.
- **Área acústicamente saturada:** se consideraran como tales las áreas acústicas cuyos niveles sonoros ambientales exteriores sobrepasan los niveles objetivo de calidad acústica diurnos o nocturnos para la zona en más de 10 dBA, en dos mediciones de un total de tres mediciones de Leq (nivel equivalente) de quince minutos de duración realizadas con un intervalo de 15 minutos.
- **Área de concurrencia pública:** espacios públicos urbanos al aire libre para el uso de la población, como parques, plazas y similares.
- **Área de sensibilidad acústica:** unidad territorial caracterizada por ser internamente homogénea en cuanto a su sensibilidad frente a la contaminación acústica.
- **Avisadores acústicos (alarmas y sirenas):** se define como sirena cualquier dispositivo acústico instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo de urgencias. Una alarma es un dispositivo acústico que tiene como finalidad avisar que un establecimiento, vivienda, vehículo o cualquier otra clase de bien es objeto de incendio, robo o manipulación sin autorización del titular.
- **Calidad acústica:** grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
- **Contaminación acústica:** presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos negativos sobre el medio ambiente.
- **Control preventivo:** comprobación del nivel de inmisión sonora realizada en la vía pública, o comprobación de la emisión sonora de un vehículo realizada en la vía pública.
- **Decibelio A:** unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A). Es una unidad de nivel sonoro medido con un filtro previo que quita parte de las bajas y las muy altas frecuencias. De esta manera, después de la medición se filtra el sonido para conservar solamente las frecuencias más dañinas para el oído, razón por la cual la exposición medida en dBA es un buen indicador del riesgo auditivo y vital.
- **Emisión:** acción de producir un sonido o una vibración por parte de una fuente de sonido o vibración.
- **Emisor acústico:** cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- **Equipo de sonido:** se consideran equipos de sonido, los aparatos reproductores de música grabada o en directo, los instrumentos musicales, los sintonizadores de radio, los televisores y los aparatos reproductores audiovisuales de cualquier tipo, incluyendo equipos de voz en vivo y música grabada (“karaoke”).
- **Evaluación de una fuente acústica:** proceso de comprobación de una fuente sonora en cuanto a los niveles de emisión o inmisión de ruidos y/o vibraciones provocados por la misma, en comparación con los niveles máximos permitidos.
- **Gran eje viario:** cualquier carretera con un tráfico superior a tres millones de vehículos por año.
- **Índice acústico:** magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
- **Inmisión:** recepción de un sonido o de una vibración en una determinada zona que puede estar cerca o lejos de la fuente que lo emite.
- **Inspección:** comprobación directa de cualquier aspecto estructural o funcional relacionado con emisiones o inmisiones acústicas, o medición acústica, mediante empleo de sonómetro, realizada en el interior de una propiedad privada, previa autorización del propietario si fuera necesario o en su caso previa resolución judicial. Comprobación directa del nivel de emisión sonora de un vehículo, mediante sonómetro, en las dependencias policiales a tal fin acondicionadas.
- **Mapa de ruido:** representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenido mediante medición en un conjunto de puntos representativos a lo largo de diferentes períodos y su posterior integración e interpretación.
- **Nivel de emisión sonora:** nivel de presión sonora producido por una fuente y medido en el lugar de origen.

- Nivel de inmisión sonora: nivel de presión sonora causado por una o diversas fuentes y medido en un determinado lugar, cerca o lejos de las mismas.
- Nivel sonoro máximo permitido: es la presión más elevada que se permite, ya sea en emisión o en inmisión, en el medio externo o en el interno.
- Nivel de vibración máximo permitido: es la aceleración vertical máxima más elevada que se permite, ya sea en emisión o en inmisión, en el medio exterior o en el interior.
- Objetivo de calidad acústica: niveles acústicos máximos permitidos que se consideran adecuados para una determinada área de sensibilidad acústica según sus características.
- Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.
- Ruido: todo sonido no deseado y perturbador para el receptor.
- Ruido de actividades: es el que se origina por el desarrollo de cualquier actividad.
- Ruido ambiental urbano: es el resultante de las combinaciones de las diferentes fuentes sonoras que se dan en la vía urbana, debido principalmente a la realización y el funcionamiento de las diversas actividades de la vida cotidiana.
- Ruido blanco: ruido con un gran número de frecuencias componentes, presentando un espectro totalmente cubierto de líneas en apretado conjunto. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava.
- Ruido de impacto: sonido producido sobre un sólido y transmitido por él mismo, que se propaga por la estructura del edificio y llega al oído mediante ondas aéreas, como el de pisadas o de portazos.
- Ruido de fondo: nivel sonoro ambiental medido cuando la fuente sonora objeto de análisis no está en funcionamiento.
- Ruido continuo: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos.
- Ruido continuo uniforme: ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, varía en un intervalo situado entre 4 dBA y 7 dBA.
- Ruido continuo fluctuante: ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, varía en más de 7 dBA.
- Ruido esporádico: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un tiempo igual o menor a tres minutos.
- Ruido esporádico intermitente: ruido esporádico que se repite, con mayor o menor exactitud, con una periodicidad, la frecuencia de la cual puede determinarse.
- Ruido esporádico aleatorio: ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo cual, para su valorización es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.
- Ruido impulsivo: ruido de duración muy corta, generalmente inferior a un segundo, con un incremento muy pronunciado de nivel y una rápida disminución, como golpes, caídas, explosiones y similares.
- Ruido periódico: ruido que se presenta de manera intermitente.
- Ruido rosa: ruido aleatorio que posee una densidad espectral de potencia que se relaciona a través de $1/f$, con la frecuencia. Su contenido de energía por frecuencia disminuye en 3 dB por octava.
- Ruido de vecino: es el que proviene de las actividades domésticas, como el funcionamiento de electrodomésticos, de los aparatos, de los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, así como de las voces, los cantos, los gritos u otras acciones similares.
- Sonómetro: instrumento de medida que sirve exclusivamente para medir niveles de presión sonora en dB. Se clasifican en función de su grado de precisión, en cuatro tipos: de clase "0", utilizados en laboratorio para obtener niveles de referencia; de clase "1", permite el trabajo de campo con precisión; de clase "2", para mediciones generales en los trabajos de campo, y los de clase "3", son los menos precisos. En los sonómetros integradores, mediante un interruptor, permite seleccionar la curva de ponderación que va a ser usada, la curva A, mide en dBA, que es la que se utiliza para establecer el nivel de contaminación acústica.
- Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- Vehículo aparentemente ruidoso: vehículo cuyo nivel de emisión sonora resulte por encima del nivel permitido en un control preventivo de ruido.

- Vehículo ruidoso: vehículo cuyo nivel de emisión sonora resulte por encima del nivel permitido en una medición sonométrica realizada en las dependencias municipales.

- Vehículos de titularidad pública: vehículos que pertenecen o son empleados por un organismo público o con los que se presta un servicio o una actividad de titularidad pública, como los destinados al transporte público, a la limpieza viaria, a la recogida de basuras y similares.

- Vehículos de urgencias: vehículos destinados a situaciones de emergencias, a los que hay que hacer frente en un tiempo mínimo, normalmente dotados de avisadores acústicos, como los de la policía gubernativa autonómica o municipal, los servicios de extinción de incendios y salvamento, los de ambulancias y similares.

- Vibración: oscilación experimentada por determinados cuerpos elásticos cuando actúa sobre ellos una fuerza que altera su situación de equilibrio. Esto se traduce en un movimiento del suelo, paredes o estructuras, capaz de ocasionar molestias a la población o daños a las personas y bienes. El parámetro que se utiliza como indicativo del grado de vibraciones existentes en los edificios será la intensidad de vibraciones (A), que se define como el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de octava entre 1 y 80 Hz. Se define la correspondiente unidad "nivel de vibración ponderado", que se representarán por LA.

- Viviendas existentes: edificaciones físicamente existentes y destinadas a uso residencial. Se refiere a cualquier tipo de edificación destinada a vivienda, independientemente de que esté habitada o no, tenga o no tenga propietario conocido.

- Zona de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellos.

- Zonas tranquilas en las aglomeraciones: los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

- Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las

actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Anexo II. Metodologías y especificaciones para la medición de ruido.

1. Condiciones generales para la medición del ruido en ambientes interiores y exteriores.

1.1. La medición de ruido deberá realizarse siempre con equipos homologados y en perfecto estado de funcionamiento. Concretamente, se permiten aparatos de las clases 1 y 2 definidos para las siguientes normativas o cualquiera que las sustituya, siempre observando las metodologías de apartados posteriores del presente Anexo II:

- UNE-EN 61672-1 (abril 2005) y UNE-EN 61672-3, Sonómetros.

- UNE-EN 61672-2 (junio 2005) y UNE-EN 61672-3, Sonómetro integradores promediadores.

- UNE-EN 61260:1997, Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava.

- UNE-EN 61260:A1:2002, Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava.

- UNE-EN 60942 (enero 2005), Calibradores acústicos.

- UNE-EN 61252 (abril 1998) y UNE-EN 61252/A1 (julio 2003).

- UNE-EN-ISO-140-7 (1999), Fuente de ruido de impacto.

- ISO 8041:2006, Medición de vibraciones.

1.2. Los equipos utilizados, tanto sonómetros como calibradores, tendrán la verificación periódica anual en vigor, contando con el correspondiente certificado de la entidad verificadora. En cualquier caso, se cumplirá lo establecido en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

1.3. En el momento de la medición y durante la totalidad de la duración de ésta, la distancia de las personas al micrófono del equipo será de un mínimo de un metro y medio (1,5 m) de las paredes, incluidos los técnicos que realizan la medición.

1.4. Las mediciones tanto interiores como exteriores se realizarán a una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m) del suelo. Las mediciones interiores se realizarán a una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m) de las paredes de la habitación y con

las ventanas y puertas exteriores cerradas. Las mediciones exteriores se realizarán a una distancia mínima de dos metros (2 m) de la fachada más cercana.

1.5. En mediciones ambientales exteriores se utilizarán pantallas contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se prescindirá de realizar la medición.

2. Metodologías según fuentes y tipos de ruido.

Los aparatos de medición, equipos de medición, y parámetros a utilizar en la evaluación de fuentes, según el tipo de ruido, se especifican en la siguiente tabla. En principio, se permite la utilización de aparatos clase 1 y clase 2, si bien se recomienda que para ruidos variables y fluctuantes se utilicen equipos clase 1.

TIPO DE RUIDO	PARÁMETRO DE REFERENCIA (equipo Tipo 1, equipo Tipo 2)	EQUIPO TIPO	TIEMPO DE MEDICIÓN* (minutos)	POSICIÓN EQUIPO
Ruido de fondo en exteriores	LA eq, LA	1,2	Según ruido a medir	Fast
Ruido de fondo en interiores	LA eq, LA	1,2	Según ruido a medir	Fast
Ruido continuo uniforme	L10, L max	1,2	1	Slow
Ruido continuo variable	L10, L max	1,2	15	Fast
Ruido continuo fluctuante	L10, Lmax	1,2	15	Fast
Ruido esporádico	L10, Lmax	1,2	1	Slow
Ruido esporádico intermitente	L10, Lmax	1,2	1	Slow
Ruido esporádico aleatorio	L10, Lmax	1,2	1	Slow

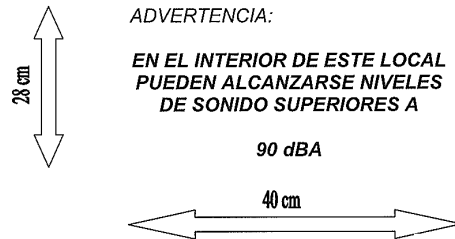
* El tiempo de medición es orientativo, ya que depende de la duración del ruido. Se recomienda que para ruidos variables y fluctuantes se registre como mínimo 15 minutos.

¹ Con nivel en el exterior nos referimos a los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las áreas urbanizadas existentes. Estos objetivos están referenciados a una altura de cuatro metros (4 m).

² El nivel en el interior se refiere a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto. Estos objetivos acústicos están referenciados a una altura entre 1,2 m y 1,5 m.

LA eq: nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A.

Anexo III. Modelo de señalización de nivel acústico no saludable.



Lo que se hace público para general conocimiento, en la Villa de Los Realejos, a 2 de abril de 2012.

El Alcalde, Manuel Domínguez González.- La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.

CONSORCIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA ISLA DE TENERIFE

A N U N C I O

5827

5994

El Presidente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, en fecha 3 de abril de 2012 dictó Decreto por el que dispuso, por motivos de eficiencia y agilidad, delegar la firma de las conformidades de tramitación de los gastos menores realizados por este Consorcio derivados de la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios en el Oficial Jefe, Responsables de Parque o el Parquero, hasta la incorporación de un nuevo gerente.

Todo ello, conforme previene el artículo 13 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo publicarse dicha delegación para su validez en el Boletín Oficial de la Provincia.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de abril de 2012.

El Secretario, Luis R. Pérez Rojas.- V.º B.º: el Presidente.

A N U N C I O

5828

5995

El Presidente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, en fecha 13 de abril de 2012 dictó Decreto por el que dispuso, por motivos de eficiencia y agilidad, la delegación de la competencia de contratar los contratos menores de importe igual o inferior a mil euros (1.000,00 €), sin IGIC incluido, en el Oficial Je-